



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

# BOLETIN OFICIAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 5.º

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta que D. Ramon Martinez Montaos, vecino de Vigo, interpuso ante el Juez de primera instancia expresado un interdicto contra Juan Manuel Villar, de la parroquia de Freijeiro, en queja de que habia desecho un cauce que conducia las aguas lloviznas que descienden de la dehesa y el camino de Requero á su granja la Graña; y habiendo dictado el Juez auto de amparo mandando que Villar repusiese las cosas en el ser y estado que tenían, recurrió este, el dia que se le notificó, con una exposicion al Alcalde de Vigo manifestando que, á consecuencia de haber aparecido abierta en el camino público vecinal que va á Freijeiro una especie de zanja á las inmediaciones de la casa de D. Ramon Martinez Montaos, y de haber tropezado en ella y caido con la carga que llevaba, se vio movido á cegarla en aquel tránsito público, y que toda vez que Montaos, lejos de ser amparado en la posesion de la zanja que abrió en el camino público, debia ser condenado por la Autoridad administrativa á cegar la parte que aun se conserva abierta, pedia que se oficiase al Juez para

que este se inhibiese de conocer y proceder en el asunto:

Que el Alcalde, en vista de la referida exposicion, mandó en el mismo dia que, previo reconocimiento del camino, diese dictamen sobre el particular una comision, acompañada del Secretario del Ayuntamiento, la cual le dió en efecto en el sentido de que habia existido realmente la zanja, á la sazón obstruida en su mayor parte hácia el centro del camino, lo mismo que la represa tambien practicada en el para recoger las aguas en su mitad y dirigirlas á la linea de Montaos, ofreciendo todavia un paso embarazoso, que antes debió serlo mucho más, sobre todo de noche; y concluyó expresando que semejante zanja, abierta sin autorizacion del Ayuntamiento, no podia consentirse en terreno público:

Que en tal estado, el Alcalde ofició al Juez á fin de que se inhibiese del conocimiento; y habiéndole este contestado que no se le proponia la competencia con arreglo á las disposiciones vigentes, recurrió el Alcalde al Gobernador civil de la provincia para que la suscitase, como en efecto lo hizo, requiriendo de inhibicion al Juez, y pidiendo que le remitiese el expediente:

Que el Juez se declaró competente, haciendo expresion de que el Gobernador no habia manifestado, segun está prevenido, el texto de la disposicion en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio, y comunicandose así, con inversion, aunque desistiendo del dictamen fiscal:

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador, oida la Dputation como cuerpo consultivo de la provincia, remitiesen las Autoridades contendientes las respectivas actuaciones al Ministerio de la Gobernacion, invocando el Goberna-



2

dor, para sostener su competencia en la comunicacion que elevó al efecto, el Real decreto de 7 de Abril de 1848, en que se dictan reglas sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que cuando el Jefe politico, hoy Gobernador civil, se dirija á un Tribunal 6.º Juzgado ordinario ó especial, requiriéndole de inhibicion, lo haga manifestando las razones en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el objeto de la disposicion preinserta es que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo el conocimiento, exámen y discusion que tan grave materia exige, á fin de evitar lo posible este género de conflictos, y que por lo mismo la inobservancia del articulo expresado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que es manifiesta en el caso presente, debe calificarse de vicio sustancial.

Oido el Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en declarar mal formada esta competencia por el defecto expresado, y que no há lugar á decidirla mientras que no se subsane, cumpliendo estrictamente con lo prevenido en los articulos 6.º y siguientes del Real decreto citado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1856.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á la casa de Moreno hermanos, vecinos y fabricantes de Antequera, para reunir en dos los tres saltos de agua que poseen en el rio de la expresada ciudad, en la provincia de Málaga; debiendo verificarse las obras con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa A. de nueva derivacion será de mamposteria, y se empotrará solidamente en una y otra margen del álveo del rio, coronándola con silleria. Su altura será de 0,80 sobre el mismo.

Segunda. El canal de derivacion para tomar agua será tambien de mamposteria esmerada, á fin de evitar filtraciones y humedades al trozo de carretera transversal á que es contiguo, y los daños, cuando los hubiere, serán reparados por los concesionarios á la primera intimacion, que les haga el Ingeniero encargado de la linea.

Tercera. El ponton acueducto de esta derivacion, que ha de atravesar el rio, se construirá con el mayor esmero, calafateando la parte de cáuce que sobre el corra, para evitar filtraciones y pérdidas de agua.

Cuarta. Tambien se evitarán las filtraciones del cáuce nuevo que se proyecta, revistiendo de mamposteria los puntos en que aquellas se indiquen.

Quinta. Se cegarán los tres antiguos cáuces, y se destruirá la presa actual de derivacion, situada aguas abajo de la que se proyecta.

Sexta. La nueva distribucion del agua no dará á los concesionarios más derechos que los que ya tenian adquiridos, por lo que no podrán distraer las aguas para distinto objeto que el de su empleo como fuerza motriz.

Sétima. Las obras deberán hacerse bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, con arreglo á los planos aprobados, y previo acuerdo con los dueños de los terrenos donde aquellas se establezcan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1856. Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 11 del mes último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio de 29 del mes próximo pasado, en que primero se manifiesta que el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Cadiz ha solicitado que se nombre al perito agrónomo cesante D. Serapio Bottazzi con el objeto de que auxilie los trabajos de clasificacion de los montes de aquella provincia para los efectos de la ley de desamortizacion comprometiéndose á satisfacer este gasto; y segundo, se indica la conveniencia de que la resolucion que se adopte sirva de regla general para otros casos análogos; atendiendo á la necesidad de dar impulso á los trabajos de clasificacion de los montes para que se pongan en venta, á la mayor brevedad posible, todos aquellos que no esten exceptados de la desamortizacion; á que el personal del ramo en algunos puntos es insuficiente para verificar estos trabajos con la rapidez apetecida; y á que por la grande importancia de los mismos hay necesidad de que los encargados de practicarlos inspiren completa confianza á la administracion especial del ramo de montes, responsable de su acertado desempeño, S. M. la Reina se ha servido disponer que se admita la oferta del Comisionado de ventas de bienes nacionales de Cádiz, dándole las gracias en su Real nombre, y que cuando por la Direccion general de ventas ó sus dependencias se crea preciso nombrar empleados temporeros con el objeto y en los términos indicados, se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Su nombramiento ha de recaer en personas que, á su reconocida honradez, reúnan la circunstancia de poseer el título de agrimensor.

Segunda. Se hará por el Gobernador de la provincia, á propuesta de los Ingenieros y Comisarios del ramo de montes, verificándose del mismo modo su separacion.

Tercera. Se les destinará á auxiliar á los Ingenieros y Comisarios, quienes revisarán y apro-



barán sus trabajos, de cuya buena ejecución quedan responsables.

Cuarta. El sueldo que se les señale no ha de bajar del designado á los Peritos agrónomos del ramo.

De cuya resolución he dado cuenta á S. M. habiéndose dignado acordar se den las gracias en su Real nombre al Comisionado principal de ventas de Cadiz D. Joaquin Hazañas por su desinterés y celo por el servicio, admitiéndose la oferta que ha hecho de satisfacer por su cuenta el sueldo que corresponda al perito agrónomo D. Serapio Botazzi, y que por esa Direccion general se circule la preinserta Real orden á los Gobernadores de las provincias para que en casos análogos procedan con sujecion á lo que la misma determina.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1856. Santa Cruz. Al Director general de Ventas de bienes nacionales.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 95.**

La Direccion general de Rentas Estancadas me comunica con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las solicitudes de D. Manuel Pando y D. Benito Alvarez, vecinos y fabricantes de jabon en esta corte y pueblos de la provincia, pidiendo se haga extensiva á ellos la gracia concedida por Real orden de 4 de Mayo último á los que ejercen igual industria en Málaga, de poder adquirir sal en las salinas de la Hacienda despues de inutilizada para los usos domésticos y á precio de 12 rs. el quintal, con el fin de sustituir la falta de barrilla que vienen experimentando; y S. M., dispuesta siempre á proteger en cuanto sea posible la industria nacional para que pueda competir con la extranjera, deseando que á la sombra de esta proteccion no se defrauden los intereses del Tesoro, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

1.º Que se haga extensiva á todos los fabricantes de jabon del Reino con establecimientos propios y que se hallen comprendidos como tales en la matricula de la contribucion industrial, la gracia que por Real orden de 4 de Mayo anterior se concedió á los de Málaga para poder obtener la sal necesaria para sus elaboraciones en las salinas de la Hacienda despues de adulterada con cal viva en polvo en proporcion de una parte de esta por cada dos de sal, debiendo designar esa Oficina general la salina de donde hayan de sortirse los interesados.

2.º Que para que las salinas procedan á inutilizar cualquiera cantidad de sal que los interesados soliciten, habrán de presentar estos la carta de pago que acredite haber sido satisfecho, en la Tesoreria de la provincia donde residan,

el importe de la que hayan de recibir y una certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la misma, que justifique hallarse matriculados en el año corriente como tales fabricantes de jabon para pago del subsidio industrial, con establecimiento abierto de su propiedad, expresiva de no ser deudor al Tesoro de cantidad alguna ni por dicha contribucion ni por ninguno de los demas impuestos que deba satisfacer en la provincia.

3.º Que de cuenta y cargo de los mismos fabricantes ha de ser el facilitar la cal viva en polvo para la adulteracion; abonar los gastos que la mezcla de ámbas materias ocasiona, y sufragar los de transporte de la sal adulterada desde las salinas á sus respectivos establecimientos, para lo que deberá expedirles la oportuna guia, expresiva de la cantidad de sal abonada á precio de gracia por cada interesado, la de cal con que hubiese sido adulterada, y el peso total de ámbas especies despues de mezcladas, con el fin de que el resguardo en el tránsito, si lo creyese necesario, pueda proceder al reconocimiento y repeso.

4.º Y últimamente, que los fabricantes de jabon queden obligados á la intervencion y fiscalizacion que la Administracion de Hacienda pública crea oportuno ejercer sobre sus respectivos establecimientos para cerciorarse de que la sal que se le da á más bajo precio que el de estanco, no se aplica á otros usos que á la fabricacion de jabon.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856. Santa Cruz. Sr. Director general de Rentas estancadas.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas que se consideren interesadas. Albacete 13 de Junio de 1856. José Cañizares.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á solicitud de los Sres. Lopez y compañía con otros fabricantes de jabon, establecidos en la ciudad de Málaga, pidiendo que, como á los de productos químicos, se les facilite á precio de gracia la sal necesaria para la elaboracion de aquel, en sustitucion de la barrilla ó sosa que hace algun tiempo escasea en el país, por cuya causa no pueden sostenerla concurrencia de los jabones extranjeros, que con gran ventaja se apoderan de los principales mercados en nuestras posesiones de América; y S. M. atendiendo á lo informado por esa Oficina general y á las fundadas razones en que se apoya esta pretension, ha tenido á bien disponer se les facilite la sal, siendo de su cuenta los gastos de la inutilizacion con cal viva en polvo en la proporcion de una tercera parte respecto á la cantidad que hayan de recibir, pagándola al contado y precio de 12 rs. el quintal castellano; sujetándose en todo lo demás á las reglas establecidas para los fabricantes de vidrio y otros productos químicos que disfrutan igual beneficio.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1856. Santa Cruz. Sr. Director general de Rentas estancadas.



## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PU-

BLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Dispuesto el franqueo previo forzoso de la correspondencia pública desde 1.º de Julio próximo por el Real decreto de 15 de Febrero último, los Sres. Alcaldes vigilarán sobre el cumplimiento de las siguientes prevenciones que son de acuerdo con la citada ley, con las instrucciones de la Direccion de Estancadas y con la Real orden de 9 del actual.

1.ª Las Administraciones de Estancadas de los respectivos partidos surtirán de sellos de correos los estancos, Administraciones de Correos, estafetas, carterías y demás expendedorías establecidas para la buena marcha de este servicio.

2.ª El premio que se señala por esta venta es el siguiente: á los expendedores de las cabezas de partido el 4 p 100 y el 5 p 100 en los pueblos subalternos de partido y demás expendedorías.

3.ª Las expendedorías de sellos tienen la obligacion de haber las existencias necesarias para el surtido del público que son, en las Estafetas un pliego de 200 sellos de cuatro cuartos, y el proporcionado para certificados y correspondencia de Ultramar, y en las carterías y demás expendedorías la cuarta parte de un pliego de los mismos.

4.ª Cuando falten los sellos en los puntos designados el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo ó á quien haga sus veces que escribirá y firmará al dorso *no hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuera la falta de Administradores de provincia ó de partido pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

5.ª En los pueblos donde no haya dependencia alguna del Estado se encargarán los respectivos Alcaldes y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos ó los Alcaldes pedáneos en su caso de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia de 50 sellos cuando menos de á cuatro cuartos, los que recibirán de los Administradores de Estancadas previo el pago de su importe.

Los Sres. Alcaldes cuidarán el exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones con la exactitud necesaria á que no falte en su respectiva localidad el necesario surtido para este servicio, dando parte inmediatamente á la Administracion principal de Hacienda pública del expendedor que no tenga la precisa existencia ó que no cumpla las prescripciones de la ley, procurando por los medios convenientes que lleguen estas instrucciones al conocimiento del público. Albacete 15 de Junio de 1856.—P. S. Ramon Lopez Fomquera.

## COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Debiendo celebrarse en esta Capital bien el próximo mes de Julio, los exámenes para maestros y maestras de instruccion primaria, segun lo mandado en las órdenes vigentes, la Comision ha fijado en la fecha de 7 de Junio próximo las reglas siguientes:

1.ª Los de maestras; y ha dispuesto se publique en los Boletines oficiales del distrito universitario, segun previene el art. 11 del reglamento de exámenes, á fin de que los aspirantes presenten con tres dias de anticipacion cuando ménos, en la Secretaria de esta Comision todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 16 del dicho reglamento. Valencia 11 de Junio de 1856.—El Presidente, *Bernardo Iglesias*.—P. A. D. L. C., *Miguel Benavent*.

## ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Albacete 1.º de Junio de 1856.—*Francisco Ramirez de Verger*.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor de guerra honorario, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de gobierno, y Boletín oficial de esta provincia, á Juan Martinez (a) Cestos vecino de Abengibre para que se presente en esta cárcel de la cabeza de partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo por hurto de basura á D. Mateo Garrido; pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se entenderán las diligencias con los estrados en su nombre parándole todo perjuicio segun derecho. Dado en Casas Ibañez á 10 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Juan Conde*.—Per mandado de su Sria., *Juan Manuel Mayoral*.

## Parte no oficial. ANUNCIO.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras para molino, de Bosque de la Barra en la Ferte Sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

IMPRESA DE LA UNION.